



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00407-00**
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA MILENA LÓPEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS CASTAÑEDA CAMARGO

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado contra el auto del 15 de mayo de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de corrección de la decisión adoptada en la audiencia del 17 de febrero de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

En resumen, el abogado del extremo pasivo esbozó que en la grabación de la audiencia celebrada el 17 de febrero de 2023, el despacho judicial en varias ocasiones refirió que la cuota alimentaria quedaría en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) mensuales y cuotas adicionales por el mismo valor en los meses de junio y diciembre. Frente a lo cual estuvo de acuerdo el señor Juan Carlos Castañeda Camargo.

Aunado a ello, precisó que esta agencia judicial indicó que con el fin de garantizar el aumento anual que se le debe hacer a la cuota fijada estipuló un porcentaje teniendo como referencia los TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000 M/CTE) que equivaldrían al 29% del salario mínimo mas no de su salario global. Decisión que fue comunicada al pagador de la empresa donde labora el demandado.

Por último, trajo a colación un pronunciamiento jurisprudencial alusivo al principio de congruencia.

En consecuencia, solicita que se revoque el auto del 15 de mayo de 2023 y en su lugar, se corrija la providencia en la forma aludida (\$ 300.000 pesos mensuales y adicionales en los meses de junio y diciembre por el mismo valor), aclarando que el 29% hace referencia al salario mínimo legal mensual vigente.

Además, que se comunique al pagador las correcciones pertinentes.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.

No emitieron pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES.

La inconformidad planteada por el extremo recurrente se centra en el hecho de haber establecido la cuota alimentaria a cargo del señor Juan Carlos Castañeda Camargo y a favor de su menor hijo Juan Carlos Castañeda López, en el equivalente al 29% de su salario que percibe como empleado de la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A., menos las deducciones de ley; y en ese mismo porcentaje de sus primas y cesantías, en razón a que, durante el desarrollo de la fase de conciliación en la audiencia celebrada el 17 de febrero de 2023, se mencionó en reiteradas ocasiones que la cuota alimentaria quedaría en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) mensuales y cuotas adicionales por el mismo valor en los meses de junio y diciembre.

Sin embargo, esta judicatura considera oportuno precisar que la cuota fue concertada de común acuerdo entre las partes en porcentaje y no en pesos, teniendo en cuenta que para la fecha en que se realizó la audiencia (17 de febrero de 2023), se contaba con la información aportada por la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A., quien según certificación del 23 de noviembre de 2022 comunicó que el señor Juan Carlos Castañeda Camargo devengaba la suma de \$ 1.000.000 de pesos mensuales, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (2022) como vigilante en la referida empresa.

Por ende, al realizar las deducciones legales (salud y pensión) quedaría un salario de \$ 1.067.200 pesos cuyo 29% equivaldría a la suma de \$ 309.488 pesos, es decir, una suma aproximada a la que habían planteado.

Empero, el despacho fue enfático en aclararles que la cuota alimentaria se establece en porcentaje con el propósito de evitar que la parte demandante tenga que presentar todos los años demanda para pretender el aumento de esta.

Asimismo, es de precisar que la cuota alimentaria establecida en porcentaje fluctúa de acuerdo a los conceptos salariales que perciba el demandado mensualmente, inclusive, de las prestaciones sociales. Debe tenerse en cuenta que la palabra “*salario*” engloba todo emolumento cuya naturaleza se repute como factor salarial y que reciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

En este punto, es conveniente precisarle al recurrente que el porcentaje no fue asignado en proporción del salario mínimo mensual legal vigente, como erradamente lo pretende hacer ver, sino que este porcentaje se estableció en función del “*salario*” percibido por el demandado, que para ese momento estaba respaldado probatoriamente en la certificación laboral allegada por la empresa donde labora este último, tal y como se explicó en líneas anteriores.

Además, la información certificada coincidía con el salario mínimo mensual legal vigente para esa época (2022), pero sin lugar a dudas, el demandado al recibir mayores ingresos sea por aumento u otros factores, naturalmente, le variara el valor a descontar de su *salario* por virtud del porcentaje.

Así pues, la cuota alimentaria quedó estipulada en el equivalente al 29% del salario que percibe el señor Castañeda Camargo como empleado de la

empresa Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A., menos las deducciones de ley; y en ese mismo porcentaje de sus primas y cesantías.

En consecuencia, si el demandado percibe algún concepto adicional que afecte su salario mensual, tales como; horas extras, recargos nocturnos, dominicales, festivos, etc. Paralelamente, se incrementará el valor que ha de descontarse porque la cuota alimentaria establecida en porcentaje es directamente proporcional al incremento de su ingreso mensual, lo mismo sucede en el evento de que perciba un valor menor al que normalmente recibe, como en el caso de las incapacidades, puesto que, al afectar su salario o ingreso mensual, se reduce el monto a descontar por concepto de cuota alimentaria.

Ahora bien, en torno al presunto quebrantamiento del principio de congruencia que alega la parte recurrente, esta agencia judicial estima indispensable aclararle que en los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 281 del estatuto procesal civil.

Postulado que armoniza con las prerrogativas de raigambre constitucional (art. 44 C.N.) y se compaginan con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la prevalencia de sus derechos, en atención a lo consagrado en los artículos 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006.

Por todo lo anterior, no es procedente oficiar al pagador para que el próximo descuento sea por un valor determinado, cuando lo pactado fue un porcentaje puntual (29%).

Finalmente, esta judicatura advierte que, en principio, las providencias judiciales no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció (art. 285 CGP), sin embargo, la decisión emitida en audiencia del 17 de febrero de 2023 no hace tránsito a cosa juzgada material sino formal, y, por ende, puede ser susceptible de modificación, solamente, mediante proceso posterior, de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 304 del estatuto procesal vigente.

Bajo esas consideraciones, no se accederá a la reposición planteada y en ese sentido, no se revocará la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto del 15 de mayo de 2023, por los argumentos esgrimidos en antecedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, désele cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal sexto de la parte resolutive de la decisión adoptada en audiencia del 17 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

LJM

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b8d684e44c572766d84beaf042a0bdd226ee7ff60bc8813ff3ab3cc07ed484**

Documento generado en 17/08/2023 10:39:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**